



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2719

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ
Demandado	JOSE JULIAN CUADRADO SUAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00943-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso venció, sería del caso proceder a dar aprobación a la misma, si no se observara que no se ajusta a derecho, toda vez que no se observa cual es el monto del capital sobre los cuales se hace la liquidación del interés, ni el monto de los depósitos que se le han entregado para establecer a ciencia cierta a cuanto equivale la liquidación y hacer las correcciones respectiva, para efectos de proceder hacer entregar de depósitos.

Por lo anterior, se ordena a la parte ejecutante que presente nuevamente la liquidación, desglosando los montos de depósitos entregados y las respectivas fechas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4888c7c77432b431ae9d895e3b3644c1bb31b3397185f534ab4c6c23ea55f98e**

Documento generado en 28/11/2022 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2720

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	WENSESLAO GUERRERO CLARO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00478-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido, seria del caso proceder a impartirle aprobación si no se observara que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que dentro del proceso no existe ninguna subrogación del crédito a favor del FNG, ni se ordenó el pago de de interés de mora

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3459c01121f41fa7a6d7635d4358c386e0e56058e409b96b3e68230701be6f4**

Documento generado en 28/11/2022 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2715

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	YONERGE AMAYA MORA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00684-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

Como quiera que la renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se acepta su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandado para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eae72524ccafd2a0c2bdc125e383152b105ae7f8d6409ea60c2512796b7b2d9**

Documento generado en 28/11/2022 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2727
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	Diógenes Villegas Flórez analistajuridico@crediservir.com
Demandado	Danis Enrique Serrano Ballestas Omaida Pacheco Pineda
Radicado	544984003001-2019-00758-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio N° 1514 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña; donde pone a disposición unos remanentes, visible a folio 011 del expediente digital, para lo que estime pertinente;
[11PoniendoADisposicionRemanentes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0650f2f2a16cea7983e2ab53a9a6c6a503eea7046f307ba92803325743f82c9**

Documento generado en 28/11/2022 05:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2722

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA RENTABIEN
Demandadas	CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA, ELIANA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DEVERA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00789-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ**, correo electrónico: **nohorapinto69@hotmail.com**, como Curadora Ad-litem de las demandadas **CLAUDIA PATRICIA DEVERA LUNA, ELIANA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DEVERA**, para que las represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad2881991981eaa0314039fd80ab678cab6191409dc421aabb25feea91ad2c**

Documento generado en 28/11/2022 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2725
Proceso	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Sandra Carrascal García CC No 37.325.133 jomagasa2010@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00346-00

En atención al memorial allegado por el auxiliar de justicia designado como liquidador, en el que expresa su imposibilidad de asumir la labor encomendada en auto del 18 de noviembre de 2022, dada la carga de asignaciones a su nombre; este despacho procede a aceptar el impedimento manifestado y relevar del cargo.

En su defecto, esta dependencia judicial designa como nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia a la señora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ** quien podrá ser ubicada en la dirección Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa, Floridablanca, Santander; en el correo electrónico claudianavas44@hotmail.com o a los abonados telefónicos 76823593 y 3174237024.

Fíjese como honorarios provisionales, la suma de Dos Millones de pesos MCTE (\$ 2.000.000).

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que el cargo en el que fue designado es de obligatoria aceptación.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la **COPIA** del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19954603d70666a64e05fa924b39e2ee3852bb18551e5b43e1cf72e7402871c4**

Documento generado en 28/11/2022 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2727
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel Gonzalez Jimenez jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Hernán Guerrero Uribe Hernán Guerrero Vega
Radicado	544984003001-2020-00525-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial de comunicación de concurrencias allegado por la oficina de Instrumentos públicos de la Ciudad, visible a folio 010 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente;
[010ComunicacionConcurrenciaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07882b64edcd83793f0e9a8826c89db967c992f67ab6171516c07280c92bf09d**

Documento generado en 28/11/2022 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2723

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	RODOLFO ANGARITA NIETO
Demandados	FERNANDO AREVALO CARRASCAL- OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00111-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **JESÚS EMILIO CARRASCAL SALAZAR**, correo electrónico: **abogadojesuscarrascal@gmail.com**, como Curador Ad-litem de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que las represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd47e0eab6396ac5fa459a7fcbf3aac07b0205703a454e9588fe92af3ecc36**

Documento generado en 28/11/2022 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2732
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Betsy Casadiegos Gaona betsycg@hotmail.com
Apoderado	Jairo Mauricio Sánchez Osorio mauricioabog@hotmail.com
Demandado	Martha Cecilia Vergel Martínez mverjelmartinez@gmail.com Aydee Cristina Arias Barbosa
Apoderado	María Isabel Rincón García mirincon@hotmail.com Camilo Reyes Sánchez camilo.reyesabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00171-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el incidente de nulidad presentado el día 09/11/2022 contra el estado N°192 de fecha 28 de octubre de 2022 mediante el cual se publicó el proveído N° 2420 de veintisiete de octubre que resolvió el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y a su vez fijo fecha para audiencia del 392 C.G.P; así como también el recurso de reposición fechado 17/11/2022 interpuesto contra el mencionado auto que resolvió dicho recurso.

Recursos presentados por la demandada señora AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA a través de apoderado judicial Dr. CAMILO REYES SÁNCHEZ mediante sendos escritos.

ARGUMENTOS PLANTEADOS

• **DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

El apoderado de la parte demandada aduce al despacho que se decreta nulidad como quiera que; *al reseñar el estado No. 192 de fecha 28 de octubre de 2022, en el cual como se evidencia, no coincide el nombre de la parte demandante en el referido proceso, induciendo al error, como bien advierte, toda vez que la parte demandada reseñada en el auto referido no corresponde a la parte demandada publicitada en estados; por lo que la única conclusión posible es que, este error incide en la manera como el estrado municipal, vulnera las garantías procesales de la parte demandada en cuanto a la publicación, enteramiento y notificación de las decisiones adoptadas por este juzgado, así como los memoriales aducidos a este proceso, los cuales son se han corrido traslado en debida forma, que es la que genera la inconformidad: por lo que en aras de una pronta justicia no permite a las partes ejercitar sus derechos dentro del término de ley, siendo viable, publicitar nuevamente el estado discordante, en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos*

En esa línea conceptual; solicita que se rehaga el discordante estado electrónico, en lo atiente a este proceso, toda vez que, dada su naturaleza, la nulidad es fundada y en su lugar decreta su nulidad en lo concerniente al objeto de estudio, que se contrae a la publicidad de providencia que resuelve el escrito de reposición contra el mandamiento, se deje sin efectos dicho estado electrónico y se dicte un nuevo estado electrónico donde se

comunique en debida forma la providencia de marras. Concomitante a ello, las decisiones que resolvieron el trámite de reposición solicitado comportan un claro defecto procedimental y factico.

- **DEL RECURSO DE REPOSICION**

En escrito del 17/11/2022 allegado al despacho el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto recurso que decidió sobre el auto que libro mandamiento de pago, por omisión de la doctrina probable y la falta de motivación en su decisión para apartarse del precedente de acuerdo con la teoría del caso.

En esa misma línea conceptual, continúa sosteniendo que el titulo valor aportado no presta merito ejecutivo puesto que el contrato de arrendamiento no resiste la prueba de ser claro, expreso y exigible; de igual manera la discusión recae en que las partes hayan acordado y las obligaciones a ejecutar, por tanto, no presta merito ejecutivo, dado que los cánones de arrendamiento no generan interés de mora, puesto que las mismas tienen su respaldo o regulación en las normas civiles.

Por consiguiente, solicita que se reponga el auto de fecha 27 de octubre de 2022y en consecuencia modificar el auto N° 171 por el cual este estrado judicial ordeno librar mandamiento de pago y concomitantemente se abstenga de librar orden de pago y consecuente se decrete la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición e incidente de nulidad propuesto por la parte demandada se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 17 de noviembre de 2022 como consta en la constancia de traslado de micrositio visible a folio 043 del expediente digital, frente a lo cual la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el articulo 134 del C.G.P, las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, en esa línea conceptual lo pretendido con dicha táctica, es corregir o sanear los vicios e irregularidades que puedan eventualmente invalidar el proceso. Descendiendo con dicho análisis, el articulo 133 de la norma en comento indica expresamente las causales que dan óbice a irregularidad, las cuales invalidan parcial o totalmente.

Para el caso sub examine; el demandado aduce expresamente las causales indicadas en el numeral 6 y 8 de la norma ibidem;

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o, de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio publico o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Funda su inconformidad el recurrente, en base a que el auto N° 192 del 28/10/2022 no coincide el nombre de la parte demandante en el referido proceso puesto que la misma es la parte demandada y a su vez la demandada es la demandante; estado que induce al error a las partes y que genera una nulidad absoluta que debe ser corregida por el despacho.

Si bien es cierto, le asiste razón al demandado a alegar que por error de esta dependencia judicial se publicó indebidamente dicho proveído, en el cual se interpusieron los nombres de las partes; no es menos cierto, que dicha circunstancia no genera una nulidad absoluta; por lo cual, percatándose de ello, esta instancia judicial ordeno mediante provisto N° 2539 del 10 de noviembre de 2022 corregir dicha irregularidad, disponiéndose publicar nuevamente el auto atacado con los nombres correctos de las partes; practicándose en debida forma el día 11 de noviembre de los corrientes, saneando con ello la nulidad pronunciada conforme al inciso final del numeral octavo de la norma en cita. Todo esto sin mencionar; que el acto procesal recurrido cumplió su finalidad, tendiente de notificar y comunicar a las partes, por lo que no habrá razón a decretar la nulidad deprecada según lo indica a su vez en numeral cuarto del artículo 136 ibidem.

Descendiendo con el estudio de los recursos planteados; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

El inciso penúltimo de norma citada previamente, indica que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso; salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En esa línea conceptual, el despacho al analizar el recurso planteado en memorial del 17 de noviembre de los corrientes, el recurrente acude a los conceptos de omisión de la doctrina probable y la falta de motivación en su decisión para apartarse del precedente de acuerdo con la teoría del caso para sustentar su tesis, sin embargo, en los argumentos planteados nuevamente reitera la teoría de falta de requisitos formales del título y los intereses moratorios como sustento de su defensa. Por lo cual, el despacho solo se pronunciará parcialmente, frente a los últimos argumentos planteados dado que frente a la noción de falta de requisitos formales ya esta dependencia judicial se había acentuado en proveído N° 2420 del veintisiete (27) de octubre 2022; siendo improcedente frente a esta, el recurso de marras.

Conforme a los argumentos esbozados relativos a que los cánones de arrendamiento no generan interés de mora, dado que su respaldo está consagrado en un contrato de arrendamiento de naturaleza civil y que además en este caso se está solicitando el pago de la cláusula penal en razón al incumplimiento del contrato, por lo que al accederse a ambas se estaría una doble sanción que no es permisible jurídicamente conforme al artículo 1592 del Código Civil. Es preciso indicarle al recurrente que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solamente podrá discutirse los requisitos formales del título ejecutivo; por lo que la disposición de que no debió librarse mandamiento respecto a los intereses moratorios no es accesible en dicho recurso y se torna improcedente.

Aun así, si bien es cierto, en principio la cláusula penal es incompatible con los intereses moratorios; excepcionalmente, pueden ser pactados de forma conjunta, como es el caso de la Cláusula Penal Compensatoria, siempre que en ésta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios. Así ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia en Sentencia del 11 de octubre de 2018, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y que fue

sujeta a revisión en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC14993 de 2018, indica:

“Atinente a la concurrencia del cobro de intereses moratorios y la cláusula penal, anotó la falladora atacada la inaplicabilidad de la regla general sobre la incompatibilidad de uno y otro concepto, en virtud del pacto expreso de las partes en el caso bajo estudio. Así mismo, aclaró que, si bien en la demanda no se persiguieron los primeros, ello no impedía que la arrendadora imputara los abonos acordes con el artículo 1653 del Código Civil, antes de formular la acción, para luego reclamar judicialmente la pena, como efectivamente lo hizo.

Explicado lo anterior, se tiene que para el caso su examiné las partes expresamente estipularon el cobro de interés de mora sobre el canon de arrendamiento adeudado y cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento de 27 de diciembre de 2019, cláusula que precisamente se estipulo como compensatoria debido al incumplimiento de dicho tratado, por lo que, a la luz de lo preceptuado en parágrafo precedente, es compatible su solicitud y orden en el respectivo mandamiento de pago.

Por consiguiente, NO avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales acceder a la nulidad planteada, así como tampoco razones objetivas para reponer el auto de marras que ordeno librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: NO REPONER el auto N° 711 adiado del 27 de abril de 2022 por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, conforme a los motivos indicados en acápite precedente.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1cb7e863266ff9ba1aa9814e38f221f785c27ce959d9d2570c34c3e9ed43ab**

Documento generado en 28/11/2022 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>